



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25000 22 05 000 2021 00231 00**

José Evelio Murcia Soler vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala sobre el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Evelio Murcia Soler** contra **Productos Químicos Panamericanos S.A.**

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante providencia dictada en oralidad el 24 de agosto de 2021 se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral; y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, como quiera que el actor interpuso queja disciplinaria contra ella, dentro del proceso disciplinario No. 25000 11 02 000 2018 00833, dentro de la cual le fue notificada la indagación preliminar el 6 de agosto del año en curso, a través de correo de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional.



2. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien mediante en auto del 18 de noviembre de 2021 declaró infundado el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá lo sustentó así: “« (...) De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a queja Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia(...)»

3. **Cuestión preliminar.** Conforme al inciso 3° del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.

### Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (Corte Suprema de Justicia, AC1553 de 23 abr. 2018 rad. 2011-00031, y AL4456 de 10 oct. 2018 rad. 67513).

De igual forma, nuestra Corporación de cierre también tiene dicho que: “no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida...” (CSJ AL1689-2019 Rad. No.83275)

Esta sala entrará a resolver el impedimento con fundamento en la causal 7° del art. 141 del CGP.



Dispone dicha normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por: *« haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...»*.

En el presente caso, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá mencionó al sustentar su impedimento: *“Como quiera, que el demandado José Evelio Murcia Soler, en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021...”*

Conforme con lo dicho cumple concluir que, en realidad, no se configura la causal en comento, porque que en este asunto en particular la Juzgadora declarada impedida no se encuentra vinculada formalmente en la investigación, además es la postura que viene reiterando la Sala, como por ejemplo en el proceso bajo radicado 2021-00216 auto del 5 de noviembre de 2021, siendo que este último se encuentra en igualdad de condiciones al que hoy se discute.

Sumado a ello, tal como lo argumentó el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, a la juez que se declara impedida se le notificó el auto mediante el cual se da inicio a la **indagación preliminar**, por lo que es claro que las diligencias se encuentran en su etapa inicial, es decir se necesita: *“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”*, como bien lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en ese orden de ideas no puede entenderse que la jueza ya se encuentre vinculada en una investigación disciplinaria, pues esta, en los términos del artículo 152 *ibídem*, se iniciará con fundamento en los resultados de la indagación, que como bien lo consagra el citado artículo 150, en su inciso 4º, la etapa preliminar culmina con el archivo definitivo de la actuación, o la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido.



En consecuencia, habrá de declararse infundado el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Jimena Salazar, Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y en consecuencia, se le ordena que continúe con el conocimiento del presente asunto e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, para los fines legales que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar infundado** el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Jimena Salazar, Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y en consecuencia, se le ordena que continúe con el conocimiento del presente asunto e imparta el trámite que legalmente corresponda, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Comunicar** esta decisión al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado